PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver sobre la **MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** solicitada por la parte actora en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por ********** y ********** contra ********** y **********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **442/2021**, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, ********** y **********, promovieron en la vía de controversia familiar juicio sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** contra ********** y **********; en la cual solicitaron como **medida provisional** se fijara una pensión alimenticia a su favor, suficiente para satisfacer sus necesidades; en el mismo ocurso, expusieron los hechos en los que sustentan su pretensión e invocaron los preceptos de derecho que consideraron aplicables, además, adjuntaron los documentos base de su acción.

2.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno y una vez subsanada la prevención

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenada en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó dar la intervención legal a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado así como emplazar a los demandados para que en el plazo de **DIEZ DIAS,** contestaran la demanda incoada en su contra y, respecto de las medidas provisionales solicitadas, se requirió a los accionantes para que acreditara la urgencia y necesidad de la medida mediante testimonial a cargo de dos personas a recibirse en día y hora hábil en que lo permitieran las labores del juzgado.

3.- El once de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la prueba **testimonial** a cargo de ************** y **************, propuestos por los promoventes; enseguida, se ordenó turnar los autos a la vista de la Titular para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente;

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la medida provisional de alimentos solicitada por los actores, en virtud de la competencia que le asiste para conocer el juicio principal de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61, 66** y **73 fracción VII** del Código Procesal Familiar vigente en esta Entidad Federativa, precepto éste último que

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispone que en los conflictos acerca de alimentos, será competente el órgano judicial del lugar en el que tenga su domicilio el acreedor alimentario; en tal virtud, al reclamarse una pensión alimenticia a favor de los accionantes y toda vez que en su escrito inicial manifiestan que su domicilio se encuentra ubicado en **********, el cual corresponde a la jurisdicción territorial de este Juzgado, es que resulta competente para el conocimiento del asunto; acorde además con lo previsto en el ordinal 68 fracción I inciso B de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que faculta a éste órgano jurisdiccional para conocer los asuntos de tal índole.

II.- **LEGITIMACIÓN.**- La parte actora solicita la medida provisional de alimentos, por su propio derecho, con el carácter de padres de los demandados, por lo que acreditan su legitimación procesal con las copias certificadas de las **actas de nacimiento** la primera de ellas número ************,** de la Oficialía **0001**, de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro el ********** a nombre de ************** y, la número ************,** de la Oficialía **0001,** con fecha de registro el ********** a nombre de ************,** en la que aparece como progenitores ************** y ************.**

Sin que pase desapercibido para el que resuelve que en ambas actas de nacimiento de, se asentó

como nombre de la progenitora el de ********** y el de **********, los cuales defieren al de la actora **********; sin embargo y atento a las manifestaciones vertidas por los provomentes en el sentido de que refieren ser matrimonio, se deduce que la misma consintió y agrego los apellidos de su esposo a los propios ***(**********)***, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad, práctica que continúa hasta nuestros días, lo cual no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de la progenitora de **********; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia misma que a la literalidad se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2000849
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.3o.C.15 C (10a.)
Página: 2071

NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER. *El "nombre de casada" constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios. Esa costumbre tiene una base histórica relacionada, en forma directa, con el establecimiento del Registro Civil. En efecto, la referida institución surgió en México con motivo de la Guerra de Reforma, cuando el presidente Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, con el fin de separar al Estado de la iglesia. No obstante, la instalación de oficinas registrales a lo largo del país fue un proceso lento, debido a factores como la pobreza, escasez de infraestructura y carencia de vías de comunicación. Por tanto, en muchas comunidades los registros parroquiales eran el único medio para documentar ciertos actos como el nacimiento o el matrimonio. De ahí que la mujer, al contraer nupcias en la vía religiosa, agregaba los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Esa práctica continúa hasta nuestros días, tan es así que el artículo 16.1, inciso g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho de elegir apellido, profesión y ocupación. Por consiguiente, la existencia de la referida costumbre no puede llevar al extremo*

de desconocer la identidad de la mujer, porque ello equivaldría a vulnerar un derecho fundamental en su perjuicio.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 274/2011. 4 de enero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, se deduce que **************, es la misma persona que **************, pues del acta de nacimiento de **************, se desprende como padre el de **************, persona con la que la actora **************, refiere contrajo nupcias, por lo que se colige que en dicha acta se omitió asentar el segundo apellido *(DOTOR)* de la actora **************, por lo que no se le puede desconocer la identidad de la actora.

Documentales a las que se les concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documentos públicos, en términos de lo que establecen las fracciones II y IV del numeral 341 del propio código adjetivo de la materia aplicable a este Entidad Federativa; y de las mismas se deduce que ************** y **************, son hijos de los actores y por lo tanto, esta autoridad considera que ************** y **************, tienen legitimación para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional en su carácter de progenitores de los demandados, y se deduce la legitimación pasiva de los demandados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la ley adjetiva familiar; lo anterior, sin prejuzgar sobre la

procedencia de la pretensión solicitada por los actores de manera provisional.

III.- **DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.-** En el presente juicio, la parte actora ********** y **********, solicitan se decrete a su favor una pensión alimenticia provisional a cargo de los demandados ********** y **********, derivado del vínculo filial que les une y ante su imposibilidad para allegarse alimentos por sí mismos, derivada de su edad y estado de salud.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente marco jurídico, del Código Familiar vigente en la entidad:

> "***ARTÍULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.*** *La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley."*
>
> ***"ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA.*** *Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo."*
>
> ***"ARTÍCULO 39.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS DESCENDIENTES.*** *Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado, se exceptúa de esta obligación cuando los padres hayan dejado de cumplir con la obligación que señala el artículo 38, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado."*
>
> "***ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.-*** *Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia."

*"**ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.*

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial."

*"**ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal."*

Por su parte, el Código Procesal Familiar vigente en la entidad federativa establece:

*"**ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.** Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos."*

*"**ARTÍCULO3. 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA.** Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.*

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo.

Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio."

*"**ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES.** En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.*

En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes."

***"ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS.** Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.*

Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.

Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos."

De los referidos preceptos legales, se deriva que los hijos tiene obligación de dar alimentos a sus padres, los cuales comprenden la casa, comida, vestido, atención médica, asistencia en caso de enfermedad, entre otros conceptos; que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia; que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad de quien deba darlos y a la necesidad del que los reciba; que cuanto exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia pueden dictarse providencias cautelares como la de alimentos, durante el juicio y sin audiencia del deudor, y que para tal efecto, debe

PODER JUDICIAL

acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.

En este sentido, en primer término, por cuanto al **título en virtud del cual se solicita la medida provisional de alimentos**, como ya se anticipó al analizar la legitimación, se encuentra debidamente acreditado este requisito, pues la parte actora solicita la medida en su carácter de **padres** de los demandados y acreditan tal vínculo filial que les une con las actas de nacimiento la primera registrada bajo el número************,** de la Oficialía **0001**, de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro el ********** a nombre de ************** y, la número ************,** de la Oficialía **0001,** con fecha de registro el ********** a nombre de ************,** en la que aparece como progenitores ************** y **************; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de previsto por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, y que acorde a lo previsto por el arábigo 423 de la ley sustantiva familiar, es el único documento que comprueba el estado civil de las personas; por lo que el título en virtud del cual se solicita la medida provisional se encuentra debidamente demostrado, pues además quedó de manifiesto con las disposiciones legales antes invocadas, que la obligación alimentaria surge, entre otros supuestos, del parentesco.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a la **posibilidad de quien deba dar los alimentos** la actora refirió en su escrito inicial que los demandados ************,** es trabajadora del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y que ************,** tiene un negocio de compra y venta de desperdicios industriales.

Ahora bien, con el objeto de acreditar la **urgencia o necesidad de la medida solicitada**, la parte actora ofreció la **testimonial** a cargo de ************** y **************, quienes al contestar el interrogatorio que se les formuló en la diligencia de once de enero de dos mil veintidós, declararon esencialmente que conocen a sus presentantes, porque son sus padres, la primera desde hace cincuenta y un años y la segunda desde hace cuarenta y nueve; que conocen a los demandados ************** y **************, a los cuales conocen porque son sus hermanos, la primera de los atestes los conoce desde hace cincuenta y uno años y la segunda de ellos desde hace cuarenta y nueve años; que saben que sus presentantes y los demandados son padres e hijos; que saben que sus presentantes ************** y **************, no trabajan por que son mayores, refiriendo la primera de las testigos que, **************, tiene noventa y tres años y que **************, tiene ochenta y tres años, que lo sabe porque vive con ellos, y que su presentante ************,** hace un año sufrió una caída, tuvo fractura de cadera y hasta la fecha esta delicado y sus atenciones son de muchos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuidados, por su parte, la segunda de las declarantes refirió que son personas adultas, que a raíz de que se cayó su papa **************, ya no trabaja, ni su mama **************, que vive con ellos junto con su hermana **********; que **************, tiene noventa y tres años y **************, ochenta y tres años; que saben de las necesidades alimenticias de ************** y **************, refiriendo la primera de ellas, que son muchísimas, que requieren pañales, alimentación, medicamentos, que su madre también, la alimentación, que lo sabe porque vive con ellos y su sustento de trabajo no le alcanza y que además a su papá se le paga terapia en particular para darle sus cuidados, que su mamá necesita aparatos auditivos, lo que tenían se los robaron en una ruta y que hasta ahorita no ha podido cómprale unos nuevos por los mismos gastos que no le alcanza cubrirlos, pagan luz, agua, tienen encima los prediales, por su parte, la segunda ateste adujo que, su papá es diabético, que tuvo una fractura en la cadera, toma medicamentos y va a una terapeuta a la casa, que ellos, su hermana **********, le dan de comer y los atiende; que saben dónde trabaja ************** y **************, deponiendo la primera que, **************, tiene un negocio en la casa de su papá que está ubicado en **********, vende ropa usada, además se dedica a la venta y compra de desperdicios industriales, al parecer le va bien, que él le ha negado la entrada a sus padres a la vivienda y él tiene llaves de ese lugar, que antes de que se cayera su papá lo fueron a ver, que los acompañó,

que a su presentante se le dificulta moverse, es un señor de 91 años, y él demandado les niega la entrada, dice que hasta que le enseñen un papel donde diga que su papá es el dueño, los va a dejar pasar y **************, trabaja en la ********** y gana muy bien, esto lo sabe porque antes de que se casara, sus papás la ayudaron a buscar una plaza en **********, les dieron su plaza, después sus papás vieron la forma para que ella tuviera su cambio al Estado de Morelos, y le dieron la facilidad de que fuera en **********, todavía no se casaba, que sus papás a todos les dieron carrera, que fue decisión de ellos querer o no estudiar, la segunda depuso que, ********** trabaja compra y vende desperdicios industriales, y ********** es maestra, son sus hermanos y que ********** compra y vende porque está en su casa que es de su papá, que su papá y su mamá le dieron la carrera a su hermana **********; que saben quién es la persona que se encarga de darles las atenciones y cuidados necesarios a ************** y **************, refiriendo la primera de ellas que es ************,** que es su hermana, que vive ahí en el mismo domicilio, es casada, su marido no vive con ella, y ella les apoya en los espacios en los que ella la declarante se va a trabajar, que les prepara la comida, va a la terapia, cambia a su papá de pañal, cualquier cosa que puedan utilizar, que está al pendiente, en la mañana, en la tarde al llegar la deponente de su trabajo se dedica a cuidarlos, y ********** ya se encarga de su familia, quien tiene su salón de belleza y en las tardes abre, la segunda adujo que, ella y su hermana **************; que sabe que

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

********** y **********, han omitido dar alimentos a ********** y **********, refiriendo la primera que ciertamente han omitido declarando con índole, desprecio y odio a sus padres, han dejado de ir a verlos, no se preocupan por ellos, ellos viven su vida, lo sabe porque vive con sus padres, por su parte, la segunda que no les apoyan con ellos; que saben que han dejado de dar alimentos ********** y **********, la primera de ellas, porque vive con ellos y se da cuenta que no apoyan en la alimentación o en los cuidados que necesitan sus padres, más en la salud, que ahora ya están grandes, respecto de la segunda, que no les ayudan en alimentos, más de siete años que no les han ayudado, que vive con sus papas y con su hermana, que no los poden dejar solos, que dependen de cuidados más delicados, que su papá tiene una discapacidad y no puede caminar.

Que, la razón de su dicho la primera testigo la funda en que: *"todo es verdad, son los únicos hermanos ********** y ********** que no ayudan a mis padres y mis otros hermanos **********, él es albañil y radica en ********** de vez en cuando vienen a visitar a mis padre, aunque sea les da dinero, no mucho dinero, vivo con mis padres, y me doy cuenta del abandono de sus hijos, quienes están y quienes no están, y porque vivo con mis padres y tristemente mis papas hasta lloran de que hijos los quieren y no los quieren..."*

La segunda testigo: *"vivo con ellos, convivio con ellos, siendo todo lo que tiene que manifestar. Interrogada que fue respecto de la razón de su dicho el testigo, manifestó que sabe y le constan los hechos sobre los cuales acaba de declarar y porque soy su hija y vivo con ellos, son mis padres, los quiero mucho…"*

A ésta probanza se le concede valor y eficacia demostrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que lo declarado por las testigos es uniforme y coincidente con los hechos aducidos por la parte actora en su demanda, sin que se advierta mendacidad en su dicho, además de que las mismas manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivos de odio o rencor en contra de las partes, aunado a que dada la cercanía que refieren tener con los actores genera la convicción que efectivamente les constan los hechos sobre los que deponen, en especial, que sus presentantes tiene la necesidad de percibir alimentos en virtud de su edad y de que no tienen un ingreso fijo, ya que por su edad y estado físico no les permite laborar y, que los demandados si desarrollan actividad económica remunerada que les otorga la posibilidad de proporcionar alimentos a los actores.

A lo anterior, se adminicula las documentales públicas exhibida por los accionantes ************** y **************, consistente en la copia certificada de sus actas de nacimiento, identificadas la primera de ellas con el número **************, de la Oficializa **0001**, de Metepec, Estado de México, con fecha de registro el ********** y la marcada con el numeral ************,** de la oficialía **0001,** de Metepec, Estado de México, con fecha de registro el *********, a nombre de ************** y **************, respectivamente; documentales de

PODER JUDICIAL

carácter público que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 405 de la ley adjetiva familiar, con la que se acredita plenamente que los accionantes a la fecha cuentan con la edad de noventa y dos años y ochenta y tres años respectivamente.

En este sentido, conviene resaltar que la obligación alimentaria para los ascendientes derivan del principio de solidaridad familiar que se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia, y responde a la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión; de este modo, los vínculos familiares producen una expectativa de ayuda recíproca que se actualiza ante un escenario de necesidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, misma que se transcribe a la literalidad:

Registro digital: 2007725
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CCCLXI/2014 (10a.)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 590
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR.

A diferencia de la obligación de alimentos en las relaciones paterno-filiales, esta Primera Sala advierte que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar. Este principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales. Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores -o quien ejerza la misma- deben llevar a cabo respecto a los menores. Cabe mencionar que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada Estado.
Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es por las consideraciones expuestas que se estima procedente decretar alimentos provisionales a favor de ********** y **********, pues se trata de una medida que está destinada a satisfacer necesidades apremiantes que, dado su carácter provisional, no se requiere prueba plena para decretarla sino que basta con los indicios suficientes de los que se derive el estado de necesidad de quien los solicita, lo que a criterio de este Juzgador se actualiza con las edades de ********** y **********, la promoción del presente juicio y lo declarado por las testigos en el sentido de que no tiene un ingreso económico determinado.

Al efecto, también resulta aplicable el criterio que sostiene la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a la literalidad:

Registro digital: 2012502
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265
Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.
La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que

pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2316/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 41/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo las relatadas consideraciones, toda vez que ********** y **********, acreditaron la urgencia y necesidad de la medida solicitada, la calidad en que la solicitaron y existe la presunción de las posibilidades de los deudores alimentarios; en

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consecuencia, se fija por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA** provisional a favor de la actora ********** y **********, y a cargo de **********, la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe la demandada en su fuente de trabajo **como trabajadora del ********** **, de manera mensual, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, por lo que se ordena girar el oficio respectivo a la referida institución para que proceda en forma inmediata a hacer el respectivo descuento por concepto de pensión definitiva a favor de ********** y **********, en la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación laboral o por cualquier motivo el demandado se separe de su empleo, deberá de retenérsele el equivalente a tres meses de pensión alimenticia, acorde al porcentaje señalado, y ser entregado a la actora ********** y **********.

Queda a cargo de la parte actora la diligenciación del oficio ordenado con la obligación de exhibir el acuse de recibo para integrarlo a los autos.

Relativo al codemandado ********** y, al no existir en autos medio probatorio que evidencie a

cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar los alimentos, este Juzgado, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprenden el concepto de alimentos, lo anterior, tomando en consideración la necesidades de los actores y la posibilidad del demandado, esta último con aptitud legal para trabajar o emplearse.

Atento a lo anterior, y toda vez que, el salario mínimo vigente en la región, asciende a la cantidad de **$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M. N.),** que multiplicada por treinta días, resultaría la pensión alimenticia a fijar; de ahí que, se estima prudente **decretar como pensión alimenticia provisional** a cargo de **************, y a favor del ************** y ************,** la cantidad de **$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 10/100 M.N.)** mensuales; pensión alimenticia que deberá ser depositada ante este Juzgado, para ser entregada a ************** y **************, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con dicha pensión, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

En la inteligencia que dicho monto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo artículo 47 de la Ley Sustantiva de la materia, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte y, atenta las manifestaciones de los actores se decreta su depósito de ********** y **********, en el domicilio ubicado en que su domicilio se encuentra ubicado en **********.

Finalmente y, tomando en consideración que de constancias que integran la presente controversia así como de la Testimonial desahogada, no se advierten elementos que logren crear convicción en el que resuelve que, los actores se encuentren en inminente peligro o existe violencia de parte de los demandados para con ********** y **********, no ha lugar a decretar la medida de protección solicitada; en consecuencia se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

En el entendido que dichas medidas provisionales podrán modificarse durante el procedimiento cuando cambien las circunstancias o bien la Titular de los autos tenga mayores datos al respecto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 121, 122, 261, 410 y 412 del Código Procesal Familiar en vigor, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el

Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente medida provisional.

SEGUNDO.- La parte actora ********** y **********, acreditaron la urgencia y necesidad de la medida provisional de alimentos solicitada, en consecuencia;

TERCERO.- Se decreta como **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** a favor de la actora ********** y ********** y a cargo de la demandada **********, la cantidad equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe la demandado en su fuente de trabajo **como trabajadora del** **********, de manera mensual, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, por lo que se ordena girar el oficio respectivo a la referida institución para que proceda en forma inmediata a hacer el respectivo descuento por concepto de pensión definitiva a favor de ********** y **********, en la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, terminación laboral o por cualquier motivo el demandado se separe de su empleo, deberá de retenérsele el equivalente a tres meses de pensión alimenticia, acorde al porcentaje señalado, y ser entregado a la actora ********** y **********.

PODER JUDICIAL

CUARTO.- Se condena al codemandado **************, al pago de una **pensión alimenticia provisional** a favor de ************** y **************, por la cantidad de **$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 10/100 M.N.)**, mensuales; pensión alimenticia que deberá ser depositada ante este Juzgado, para ser entregada a ************** y **************, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con dicha pensión, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO.- Se decreta su depósito de ************** y **************, en el domicilio ubicado en que su domicilio se encuentra ubicado en **********.

SEXTO.- No ha lugar a decretar la medida de protección solicitada; en consecuencia se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resuelve y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR